

CLASE A.

El Boletín Oficial sale los Lunes,

Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán fran-
cas de porte, sin cuyo requisito no se
recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta
Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26,
(casa - imprenta) á 5 reales al mes
en la capital y 6 en los demás puntos.

Boletín

DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA

Parte Oficial.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su au-
gusta Real familia continúan en la corte sin no-
vedad en su interesante salud.

Número 55.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Sección de Gobierno.

Circular.

Encargo á los Alcaldes constitucio-
nales y empleados de protección y se-
guridad pública de esta provincia, prac-
tiquen cuantas diligencias estén á su
alcance para averiguar el paradero de
Manuel de Coba, factor que fué del
Ejército de operaciones de Andalucía
en el año 1843, y cuyas señas se ig-
noran, dándome parte si lo consiguie-
sen, para hacerlo yo á quien correspon-
da. Guadalajara 5 de Febrero de 1846.
Rafael de Navascués.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Dirección general de Contribuciones Indi-
rectas, comunica á esta Intendencia con fecha 12
de Enero último lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con
fecha 29 de Diciembre próximo pasado comu-
nica á esta Dirección general la Real orden si-
guiente.—S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista
de lo expuesto por la Dirección general y ha-
ciendo uso de la autorización concedida al Go-
bierno por el párrafo 1.º del art. 14 de la ley
del presupuesto general de ingresos del Estado,
sancionada en 23 de Mayo último y circulada
en 14 de Junio siguiente, se ha servido decla-
rar modificado el caso 14 del artículo 5.º del
Real decreto de igual fecha de 23 de Mayo úl-
timo, relativo á la Contribución del Subsidio In-
dustrial y de Comercio, y también el artículo 10
del propio Real decreto, sustituyendo en su lu-
gar los que han de observarse de la manera si-
guiente.

Caso número 14 del artículo 5.º «Los estable-
cimientos de enseñanza costeados por el Estado
ó los fondos comunes de las provincias ó pue-
blos, y por fundaciones piadosas, entendién-



(2) (8) CANTON DE GUADALAJARA DE 1846
»dose comprendidos entre ellos los talleres es-
»tablecidos en los Presidios. Tambien la Im-
»prenta nacional y demas establecimientos cos-
»teados asi mismo por el Estado, cuyos pro-
»ductos constituyan un haber permanente y com-
»prendido en los Presupuestos de ingresos.»

Artículo 10. «Estarán exentos del derecho
»proporcional todos los contribuyentes compren-
»didos en las clases 7.^a y 8.^a de la tarifa ge-
»neral número 1.^o y tambien los de las demas
»de la propia tarifa que no paguen mas de se-
»senta reales por derecho fijo.»

Al mismo tiempo se ha servido S. M. apro-
bar las enmiendas, modificaciones y adiciones que
en las tarifas números 1.^o, 2.^o y 3.^o que acom-
pañaron al referido Real decreto de 23 de Ma-
yo, circulado en 15 de Junio últimos, se hacen
y constan de la relacion adjunta. De Real ór-
den lo comunico á V. S. para su inteligencia y
cumplimiento.—Y la Dirección lo traslada á
V. S., acompañandole la Relación de alteracio-
nes que se cita, para iguales fines y su circu-
lacion á los Ayuntamientos de esa provincia»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para
el conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y
á fin de que se arreglen estrictamente á lo man-
dado por S. M. en la presente Real resolución
y en la relación que se estampa a continuación.*=
Guadalajara 5 de Febrero de 1846.—Joaquin Ma-
ría Marquez.

**RELACIÓN expresiva de las enmiendas
modificaciones y adiciones aprobadas
por la precedente Real orden en las
tarifas números 1.^o, 2.^o y 3.^o adjun-
tas al Real decreto fecha 23 de**

*Mayo último, circulado en 15 de Ju-
nio siguiente, respectivo á la Contri-
bucion del Subsidio Industrial y de Co-
mercio, á saber:*

A la Tarifa general sobre la base de
poblacion número 1.^o

CLASE 4.^a

1.º La partida 7.^a de la clase 4.^a se adiciona, á saber:

*Casas de baños de agua dulce ó de mar,
y las de los minerales, tanto termales co-
mo frios.*

2.^a En dicha clase 4.^a se aumenta la parti-
da siguiente:

*Almacenistas que venden por menor ma-
deras extranjeras ó coloniales ó palos de
tinte, como campeche, brasil y otros.*

CLASE 5.^a

1.º Se incluyen en la clase 5.^a los arqui-
tectos, subiéndoles á ella desde la 6.^a,
y se excluyen los maestros de obras,
que bajarán á dicha 6.^a clase.

2.º Se aumentarán dos partidas que com-
prendan.

- 1.º *Tiendas de quincalla.*
- 2.º *Tratantes en lanas.*

CLASE 6.^a

1.º Se comprenden en esta clase los maes-
tros de obras bajados desde la 5.^a clase.

CLASE 7.^a

1.º Se aumentan en esta clase:

- 1.º *Los botineros.*
- 2.º *Los guitarreros.*
- 3.º *Los sangradores.*

CLASE 8.^a

1.º Se aumentan á esta clase las partidas
siguientes:

- 1.º *Esparteros.*
- 2.º *Compositores de abanicos.*
- 3.º *Molenderos de chocolate á mano.*
- 4.º *Queseros.*

A la Tarifa extraordinaria número 2.^a
no sujeta á la base de población.

Derecho fijo y
anual

Res. m.

Asientos y arrendamientos.

Se aumenta á este artículo.

1.^a La empresa del contrato de los azogues,

2.^a La del arriendo de las minas de Rio-tinto

3.^a Los empresarios de alumbrados con combustible comun.

2.^a Pagarán el 4 por 100 de la

retribucion que reciban por su en-

cargo los Administradores de fincas

rústicas y urbanas de particulares,

de censos, juros y otras rentas.

3.^a Se comprenderán los coches de

alquiler entre los de colleras con el

mismo derecho fijo, por cada ca-

ballería, de . . . id. 12

aumentándose tambien con la misma

cuota las caballerias de solo alquiler.

4.^a Entre los comisionistas se au-

mentarán los conocidos como sobre-

cargos en los bosques con el dere-

cho fijo, á saber:

hasta cien toneladas. 120

desde ciento una id. en adelante. 300

5.^a En el articulo de empresarios

de funciones de toros, se aumentará:

Por cada corrida ó función de

novillos en Madrid, Barcelona, Se-

villa, Valencia, Cadiz, Zaragoza y

Pamplona. 400

Por cada una id. id. fuera de

estas capitales. 100

6.^a En las Empresas ó compañías

de diversiones ó espectáculos públicos

como son los de caballos &c.: se

aumentará á su final:

En los pueblos que baten de
3,000 vecinos. 12

7.^a En el artículo referente á los
Especuladores que sin ser comercian-
tes de profesion compran y venden
frutos y efectos, se pondrá por pri-
mera partida en los de granos, acei-
tes y sedas la siguiente:

Los de granos, aceites y sedas
hasta el número de 499 fanegas
ó arrobas. 100

Id. por 1.^a partida tambien en los
de otros frutos de la tierra: Los de
otros frutos de la tierra hasta 499
fanegas ó arrobas. 48

8.^a El art. que trata de los mo-
linos de chocolate se entenderá del
modo siguiente:

Molinos de chocolate.—por ca-
da piedra llamada de tahona mo-
vida por caballeria. 360

Id. los de cilindro ó rodillo de
velocidad. 720

9.^a Al artículo de Navieros se
aumentará: y los consignatarios de
buques

10. Se aumentarán las Prensas de
cera con el derecho fijo de. 12

11. La partida de Tratantes de
ganados se forma y adiciona del
modo siguiente:

TRATANTES DE GANADOS Ó NE- GOCIANTES DE ELLOS.

Los del caballar cualquiera que sea
su número 480

Id. Mular. id. id. 480

Id. vacuno cerril. { hasta 50 reses. 200
{ desde 51 en adelante. 400

Id. cabrio y lanar. { hasta 100 cabezas. 100
{ desde 101 á 300 id. 200
{ desde 301 id. en adelante. 480

Id. de cerda. { hasta 100 cabezas. 160
{ desde 101 á 300 id. 420
{ desde 301 en adelante. 600

A la Tarifa especial número 3. para la industria fabril y manufacturera,

1.^a En el art. fábricas de Jabon
se aumentará al final de la es-
cala de las de jabon duro, la par-
tida siguiente:

De menos de 30 arrobas. 24

4
Id. al final de la escala de las
de jabon blando, id. 000.8
De menos de 30 arrobas. 24
2.^a En la Industria sedera los pá-
rrafos 3.^a y 4.^a se modifican del
modo siguiente:

Los tornos movidos por agua
vapor ó caballerías, pagarán por
cada araña ó anillo, en donde se
unen los dos ó mas cabos para re-
torcer. 2

Quedando no obstante facultados
para convenirse en la Administra-
cion á pagar 600 rs., cualquiera
que sea el número de arañas ó ani-
lllos con que trabajen.

Los tornos movidos á mano ó
por personas, pagarán por cada
araña ó anillo. 1

3.^a Se adicionará el artículo de
Fábricas de blondas por calidad.

000 blondas finas. 300
por cada fábrica de blondas entre-finas. 200
blondas ordinarias. 100

Id. id. si comprende las tres cla-
ses de fabricacion: 600

4.^a Tambien se aumentará:

FÁBRICAS DE NAIPES.

Cada fábrica, cualquiera que sea
la calidad de la elaboracion. 200

Madrid 29 de Diciembre de 1845.—Mon.—Es copia.
Marquez.

PARTE NO OFICIAL.

BOLETIN.

Colmenas de corcho ó á la española.
(Continuacion.)

A cada corcho se le pondrán tres cruces de
jara ú otra madera fuerte, del grueso de un
dedo poco mas ó menos, y con la longitud su-
ficiente para que pase y penetre los dos gruesos
de las paredes del corcho, haciéndolos entrar
por la parte exterior, hasta que pasen á la parte
opuesta. Para meterlos se harán seis agujeros
proporcionados al grueso de las estacas, para
que entren con alguna hulgura por la parte tra-
sera ó costura exterior del corcho, y á igual
distancia unos de otros: procurando que quede
la costura en medio de los seis agujeros. Se in-
troducirán por ellos los palos con punta, hasta

que sobresalga esta media pulgada por el lado
opuesto; se cortarán ó aserraran los dos extre-
mos, de modo que los seis palos que forman las
tres cruces, taladren y pasen las dos paredes del
corcho: quedando sus extremos embutidos en
estas, pero sin sobresalir.

Las cruces metidas por la parte exterior y
sacadas del mismo modo con mejores que las
que se ponen y sacan por el interior; pues sa-
cados los palos que las forman y desplegados los
panales de las paredes del corcho con la cas-
tradera, salen enteros todos con un golpe que
se dé sobre el corcho puesto boca abajo. Cuya
operación es mucho mas pronta y fácil, por no
tener que cortar los panales en pedazos y uno
á uno. La caja que contenga los panales de las
colmenas trasegadas, sale toda entera y sin el
menor daño para poderla poner en los corchos
castrados, como sé dirá al hablar de la castra
y trasiego.

De las colmenas de alzas.

La principal circunstancia de las colmenas
de alzas consiste en que estén unidas unas á otras
y sin movimiento, de modo que parezca que to-
das las piezas forman una sola.

No es necesario mucha habilidad para hacer
con cuatro pedazos de tabla un cajón cuadrado
de cuarta y media de ancho, y una cuarta y
una pulgada de alto, que es la primer alza.
Esta alza ó cajón, que es el que forma la ca-
beza de la colmena, se cubrirá con una tabla
de una sola pieza: después se harán otras dos
alzas de las mismas dimensiones que la pri-
mera; pero descubiertas por arriba y por aba-
jo, para que se comuniquen con la primera.

Estos tres cajones ó alzas, de doble altura
que anchura, sobre poco mas ó menos, se co-
sen unos á otros, para que formen uno solo, ha-
ciendo diez agujeros en cada una de las cuatro
caras de la boca de estos cajones, que hacen
40 por todas: como son seis las aberturas ó bo-
cas de las tres alzas, mas los 40 se deben hacer
se tambien á la tabla de la cubierta, hacen sie-
te que multiplicados por 40 suman 280 aguje-
ros: los que se harán con una barrena muy del-
gada ó con una lesna, para meter por ellos una
aguja de red enhebrada con hilo carrete ence-
rado, quedando las puntadas algo flojas para po-
der pasar otro con facilidad de las puntadas de
un alza á la de otra, y que queden todas las
alzas y lo mismo la tabla de cubierta cosidas
por la parte exterior.

Continuará.)

La Redacción del Boletín oficial tie-
ne abierto al público su despacho todos
los días, incluso los feriados, desde las
8 de la mañana, hasta las 12 de la
tarde.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y Hermano.